✠

EL Sr. Secretario de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales me dixo en 4 de Julio último lo que sigue.

» Excelentisimo Señor.=Para que la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales y Caxas de extincion y descuentos pueda llenar cumplidamente los grandes fines de su instituto, satisfaciendo con la mas exâcta puntualidad los intereses de los mismos Vales en las épocas de sus renovaciones, los réditos pertenecientes á establecimientos piadosos y las demas cargas de justicia; es necesario que los diversos arbitrios aplicados por S. M. en la Real Pragmática de 30 de Agosto último produzcan todo quanto deben, coadyuvando á ello con activo y vigilante zelo los Intendentes, los Corregidores, las Justicias, los Comisionados y demas Personas interesadas en que se administren con igualdad y con pureza. Entre estos arbitrios se comprehende y merece particular cuidado el de ocho maravedís en quartillo de Aguardiente, y diez y siete en el de Rosolis, Mistelas, Aguas de Olor y demas Licores que se consuman en el Reyno; y como sus productos no han correspondido hasta ahora en la mayor parte de los Pueblos á las fundadas esperanzas de la Comision, ha determinado esta excitar de nuevo el zelo de los que han de intervenir en su cobro, prescribiendo al propio tiempo reglas faciles y sencillas para la mas expedita execucion.

1.ª En los Pueblos de Administracion del Estanco por cuenta de la Real Hacienda se observará uniformemente la práctica establecida en Madrid que consiste en recargar el Aguardiente y Licores repartiendo el sobreprecio en la subdivision de medidas mientras puede hacerse íntegra y cómodamente; y en sisar las medidas menores y minimas, proporcionandolas de modo que sin alterar los precios actuales venga la diminucion de ellas á igualar la fraccion ó parte del aumento del impuesto: bien entendido, que sobre este punto comunicará las órdenes correspondientes el Señor Comisionado Real de Rentas.

2.ª La misma práctica se observará en los Pueblos donde se administre el Aguardiente por cuenta de ellos mismos, aun-

que su producto, baxada la quota señalada á la Real Hacienda, se aplique á Propios; habiendo de seguirse en unos y otros la regla de trasladar todos los meses el importe del sobreprecio perteneciente á la consolidacion á sus Comisionados respectivos.

3.ª *Los Pueblos que arrienden el Estanco ó venta en su jurisdiccion quedarán en libertad de proseguir como hasta aquí, ó bien la costumbre de fixar por valor total del arrendamiento una cantidad que comprehenda la quota total de su haber, y declarar despues por mejor Postor en la subasta á quien ofrezca el Aguardiente al precio mas baxo, ó bien la de determinar desde luego el precio, y rematar el arrendamiento en quien ofreciere el mas alto valor. Si el Pueblo prefiriere la subasta del precio, se ha de arreglar antes la quota que corresponda aumentar como perteneciente á la consolidacion, con la condicion de que el arrendador ha de poner de su cuenta y riesgo en el Comisionado de la Real Caxa mas inmediato las cantidades que correspondan á la consolidacion, para cuyo arreglo concurrirá con el Pueblo mismo el Comisionado principal residente en la Capital de la Provincia por sí ó sus subalternos en las Cabezas de Partido, ó por los Procuradores Síndicos, ó qualesquiera otras personas que dipute ó designe en las demas Villas y Lugares de su Territorio: Y si por el contrario prefiriere fixar el precio con el aumento correspondiente al arbitrio, y subastar la quota, intervendrá del propio modo el Comisionado en la subasta. En qualquiera de los dos casos deberá dar el arrendador relacion de valores, de la qual se pasará una Copia al Comisionado principal, y este la trasladará á la Comision gubernativa por medio de la Contaduría, observandose siempre las reglas dadas ó que diere el Consejo en quanto á la execucion de los arrendamientos.*

4.ª *La regla anterior se entenderá con respecto á los nuevos contratos que hayan de celebrarse; y en quanto á los ya celebrados y que se hallen pendientes arreglarán los Pueblos con los Comisionados de consolidacion ó sus representantes el aumento que corresponda en la quota respectiva á la misma consolidacion, el qual habrá de computarse de manera que sea equivalente el aumento de precio con que deberán venderse los Aguardientes, y Licores.*

5.ª En quanto á las ventas executadas desde la publicacion de la Real Pragmática con la circunstancia de haber percibido el Pueblo ó el arrendador el aumento prevenido en ella, se observará la regla que haya dado el Pueblo sea qual fuere, con la calidad de por ahora y hasta que se ponga en execucion la que corresponda de las anteriores, dandose luego cuenta al Comisionado á quien se entregará la cantidad cobrada; y en caso de no haber dado el Pueblo regla particular guardese la de proporcion con respecto al arrendamiento hecho con él.

6.ª Por lo tocante á Rosolis, Mistelas y demas Licores espirituosos arreglarán los Pueblos y los Comisionados el aumento en la quota que corresponda á la consolidacion, la qual ha de ser equivalente al aumento del precio á que deberán venderse los mismos Licores en los parages donde haya contratos pendientes con los arrendatarios.

7.ª En premio del zelo con que se espera procederán los que por parte de los Pueblos intervengan en los ajustes, ó arrrendamientos de estos ramos y en la mejor execucion de las reglas dadas para su cobranza, se les abonará un dos por ciento de las cantidades que sin dilacion entren efectivamente en los Comisionados de la Real Caxa; en inteligencia de que si por la morosidad de los de un año hiciesen la cobranza los del siguiente, se hará á estos el abono que tocaba á aquellos.

8.ª Igual abono del dos por ciento se hará en las Capítales y Pueblos donde se admínistren estos ramos por cuenta de ellos mismos, ó por la de la Real Hacienda, repartiendose entre todos los empleados que se ocupen en la misma Administracion y entrega de sus productos, dando cuenta de este reparto á la Comision gubernativa para su aprobacion.

9.ª Á los Comisionados de la Real Caxa tanto principales como subalternos se abonará por su respectivo trabajo en los citados contratos ó Administracion un uno por ciento de las cantidades que perciban directamente de mano de los arrendatarios ó de los Pueblos Administrados ó de la Real Hacienda; pero de las cantidades que los principales reciban de sus subalternos solo gozarán el medio por ciento.

10.ª Los Intendentes, Corregidores y Justicias desde el punto que reciban esta órden cuidarán de que se ponga en

execucion la cobranza del impuesto en los términos prevenidos, dando á la Comision gubernativa por medio de su Contador General, el aviso de estar cumplido con el medio que se haya verificado en cada Pueblo, entendidos de que de qualquiera omision, que no se espera de su zelo y amor al Real Servicio, se les hará responsables, y se tomarán las demas providencias que convenga."

Y lo traslado á Vms. para que sin la menor detencion procedan á su observancia, dandome cuenta de las resultas para lo demas que sea consiguiente.

Dios guarde á Vms. muchos años. Sevilla 5 de Octubre de 1801.

El Conde de Fuenteblanca.

Señores Justicias de Arejaral